

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023082187-013-000



Fecha: 2023-09-26 10:40 Sec.día 1878

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023082187-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3576
Demandante : ROBINSON BARRERA NUÑEZ
Demandados : BBVA COLOMBIA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000 y 008, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito, el señor **ROBINSON BARRERA NUÑEZ** promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **BBVA COLOMBIA S.A.** a efecto de que se ordenara a la entidad demandada a permitir la cancelación de la tarjeta de crédito ****3920 de titularidad del demandante.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda por medio del cual solicita al despacho emitir Sentencia anticipada toda vez que posterior a la reclamación del demandante, la entidad procedió a cancelar el producto, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

Sobre lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre el señor **ROBINSON BARRERA NUÑEZ** y **BBVA COLOMBIA S.A.**

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y en escrito de contestación (derivados 000 y 008), la expedición de la tarjeta de crédito ****3920 de titularidad del demandante, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art. 1401 ibídem).

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Es así como la circunstancia objeto de debate radica en que el señor **ROBINSON BARRERA NUÑEZ** considera que le fueron vulnerados sus derechos como consumidor financiero pues **BBVA COLOMBIA S.A.** no ha permitido ni ha procedido con la cancelación solicitada de la tarjeta de crédito ****3920 de su titularidad.

Ahora bien, la entidad demandada adujo en el escrito de contestación de demanda (derivado 008) que posterior al reclamo del demandante, procedió a cancelar la tarjeta de crédito quedando esta sin saldos pendientes de pago, como soporte de lo anterior, allega pantallazo de “*Consulta contrato tarjetas*” en donde consta lo siguiente:

```

----- LINEAS A PANTALLA -----
TERMINAL: X085          CONSULTA CONTRATO TARJETAS          FECHA: 25-08-23
USUARIO : OC00209                                           HORA : 15.09

NUMERO CONTRATO 001300776750****3920    NUMERO CUENTA 0013007762020****1371
EMPRESA
TITULAR        ROBINSON BARRERA
SUCURSAL GESTORA 0077 AGUAZUL          SUCURSAL CUENTA 0077
FECHA ALTA     02-02-2023          FECHA CANCELACION 23-05-2023
SALDO TOTAL          0.00 TRANS. EN TRANSITO          0.00
-----
LIM. CRED. VIGENTE 30,000,000          LIM. CRED. SOLICITADO          0
LIM. CRED. TEMP. VIG. 0          LIM. CRED. TEMP. SOLIC.          0
VALIDO DEL DIA LIMITE DE PAGO: AL          VALIDO DEL DIA DE CORTE: AL          20
SISTEMA DE PAGO          05
CLASE DE CONTR. M CREDITO TOT./MINIMO R DIFERIDO PAGO MINIMO          0

DOMICILIACION DEL CARGO (S/N) S          REDIFERIDOS          0
FECHA ULTIMA OPERACION: CAJERO 02-02-23          POS 02-02-23          SUCURSAL 02-02-23
CODIGO BONIFICACION          SISTEMA DE PAGO          VENCIMIENTO
  
```

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011

Por lo expuesto, este despacho declarará de oficio la excepción denominada “HECHO SUPERADO”, la cual tiene por virtud negar lo pretendido, pues cualquier orden a dicho propósito caería al vacío.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

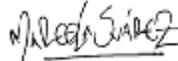
LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 27 de septiembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario